# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **238/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del aviso impugnado, que fue el día 1 uno de marzo del presente año, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia al carbón del aviso de fecha 12 doce de enero del presente año, en el que el Agente demandado requirió al promovente el retiro de sus vehículos de la vía pública, por estar en situación de abandono. Aviso que obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 11 once), y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 238/2016-JN**

Por otra parte, respecto del acto impugnado consistente en la privación ilegal de la propiedad de 2 dos vehículos que fueron retirados de la calle Valle del Tejabán, número 231 doscientos treinta y uno de la colonia Valle Dorado de esta ciudad, se tiene por cierta su existencia, pues al haberse tenido a las demandadas por no contestado la demanda, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, se tiene por cierto el hecho que de manera precisa el actor imputa a las enjuiciadas, en este caso el hecho consistente en: **“……** *El mismo PRIMERO de marzo tuve conocimiento de que se me privó de la propiedad de mis vehículos, sin mandamiento escrito fundado y motivado……..”* . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos controvertidos en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, las autoridades demandadas en ningún momento procesal **plantearon** causales de improcedencia o sobreseimiento y, que oficiosamente, este Juzgador no advierte la actualización de alguna que impida el estudio a fondo del negocio, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; respecto del acto impugnado que queda vigente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Martín Israel Serrano Ramírez, con fecha 12 doce de enero de este año, emitió al ciudadano \*\*\*\*\*, un aviso en el que requirió al impugnador el retiro de la vía pública de sus vehículos marcas Ford Maverick, y Chrysler plymouth, por estar en situación de abandono; en el lugar ubicado en calle *“Valle del Tejabán”,* con número 231 doscientos treinta y uno, de la Colonia *“Valle Dorado”* de esta ciudad. Retiro que debía realizarse en un plazo de 10 diez días naturales a partir de la fecha en que surtiera efecto el aviso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con fecha 1 uno de marzo del año en curso, refirió el actor que se le privó de la propiedad de sus vehículos, sin que mediara un mandamiento escrito fundado y motivado; aquí es importante resaltar que el justiciable no fue privado de la propiedad sino de la posesión de los vehículos mediante el retiro de los mismos de la vía pública como consecuencia del aviso mencionado en el párrafo que antecede, lo que se presume humana y legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues entre otros aspectos, aseguró que el aviso combatido no está debidamente fundado ni motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del aviso de fecha 12 doce de enero del presente año, en el que el agente demandado requirió al promovente el retiro de sus vehículos con marcas Ford Maverick, y Chrysler plymouth, de la vía pública, por estar en situación de abandono, en el lugar ubicado en calle *“Valle del Tejabán”,* con número 231 doscientos treinta y uno, de la Colonia *“Valle Dorado”* de esta ciudad, así como el retiro de los vehículos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **quinto**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: ***“QUINTO.-*** *El acto impugnado consistente en el aviso… me causa incertidumbre jurídica….”* Y en un párrafo posterior visible a foja 8 ocho: *“Ahora bien del análisis íntegro del acto…. se advierte, que no se encuentra debidamente motivado* *el*

**Expediente número 238/2016-JN**

*hecho de la supuesta infracción…..no se advierte…..cuáles son los medios… por los que la autoridad llegó a la convicción de que se actualizó la hipótesis….cuáles son las circunstancias y razones que el agente consideró para manifestar que los vehículos….se encontraban en condición de abandono…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, a lo argüido por el impugnador, las demandadas no expusieron argumento alguno para demostrar la ineficacia de tal concepto de impugnación, pues, como ya se dijo, se les tuvo por no dando contestación a la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el aviso materia de la Litis, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el aviso; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringidos -artículo 18, fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acto y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, los vehículos propiedad del actor, tenían características de abandono y por más de 10 diez días, para así tener por configurada la hipótesis normativa invocada como infringida; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el aviso impugnado. . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del aviso debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el particular, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el citado aviso; de donde se desprenda con claridad que efectivamente los vehículos se encontraban en estado de abandono para así tener por violentada la prohibición contenida en la fracción IV del artículo 18 del Reglamento de Tránsito vigente en este Municipio de León, Guanajuato, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el aviso impugnado, emitido el día 12 doce de enero del año que transcurre, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación, dado que en el acta se consignó, únicamente, como motivo que los vehículos del actor se encuentran con características de abandono; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor; lo que resultaba necesario para considerarla suficientemente motivada; pues como bien lo señaló el promovente, no estableció en el acta de infracción porqué estimó que los vehículos se encontraban abandonados, esto es, que características presentaban los mismos para estimar que estaban abandonados; ya que no hizo referencia alguna al respecto, en el aviso controvertido. . . . . . . . . .

Traduciéndose lo antes expuesto, en que el aviso impugnado no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el aviso de fecha 12 doce de enero del presente año, en el que el agente demandado requirió al promovente el retiro de la vía pública, de sus vehículos con marcas Ford Maverick, y Chrysler Plymouth, por estar en situación de abandono; en el lugar ubicado en calle *“Valle del Tejabán”,* con número 231 doscientos treinta y uno, de la Colonia *“Valle Dorado”* de esta ciudad; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total,** así como la del retiro de los mismos, por ser una consecuencia del aviso del que se decreta la nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el quinto de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 238/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que hagan la devolución de los vehículos y el pago de las cantidades erogadas en consecuencia del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la restitución de los vehículos retirados, la pretensión resulta **procedente,** toda vez que el retiro de los vehículos fue resultado del aviso de fecha 12 doce de enero del año en curso, respecto del cual se decretó la nulidad; luego entonces, **se ordena** a las autoridades enjuiciadas, **devuelvan** al justiciable los vehículos de su propiedad retirados de la vía pública, sin generarse sanción administrativa ni gastos de servicio de grúa (del día de retiro) ni de pensión. . . . .

En cuanto al pago de las cantidades erogadas en consecuencia del acto, no ha lugar a hacer condena alguna, pues el actor no probó con algún medio de prueba el haber realizado el pago de alguna cantidad resultado de la emisión del aviso combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y V; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **aviso** de fecha **12** doce de **enero** del año **2016** dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a las autoridades demandadas a que hagan la **devolución** al ciudadano \*\*\*\*\*, de los **vehículos** retirados en consecuencia del aviso del que se decretó la nulidad, de conformidad y en los términos señalados en el Considerando Octavo, de esta misma resolución. . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a condenar a las autoridades demandadas al pago de cantidad alguna, de acuerdo a lo precisado en el tercer párrafo del señalado Octavo Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .